

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00177 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO INTERVENTORIA MEDELLIN
DEMANDADO:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS - USPEC-
ASUNTO:	NO REPONE AUTO QUE IMPUGNA ADMISIÓN DE DEMANDA.

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Por auto del 23 de septiembre de 2020 el Juzgado avocó la demanda del epígrafe y a renglón seguido la inadmitió, por adolecer de los siguientes vicios subsanables: (i) no se acreditó la calidad de quien otorgó el poder como representante legal del consorcio demandante (ii) no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en conciliación prejudicial, tal como lo exige el artículo 161 ordinal 1 del CPACA, y (iii) no se surtió el traslado de la demanda simultánea a los demandados, como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

El actor oportunamente allegó documentos con los cuales pretendió subsanar definitivamente la demanda.

A su turno, por auto del 19 de octubre de 2020 notificado por estados del 03 de noviembre del mismo año, se admitió la demanda, empero en relación con el requisito de procedibilidad consistente en conciliar extrajudicialmente en los términos del artículo 161-1 del CPACA, el Juzgado la condicionó a que el actor allegara tal requisito hasta la audiencia inicial o hasta que se surtiera el procedimiento de sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

El siguiente fue el razonamiento:

(2) en cuanto hace referencia al requisito de procedibilidad consistente en conciliación prejudicial, aduce y prueba que tal requisito lo surtió ante el Tribunal de Arbitramento que, para su caso, se agotó en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para el efecto allegó actas de dicho Centro Arbitral. En lo que concierne a este requisito en criterio del Juzgado no se encuentra subsanada la demanda porque la conciliación prejudicial que se surte para los litigios que se dirimen en la jurisdicción contenciosa administrativa, solo pueden ser conciliados ante los agentes del Ministerio Público, por lo que al hacerse ante un Tribunal Arbitral se desconoció el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

(...)

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de procedibilidad el Juzgado concede al actor hasta la audiencia inicial para que acredite el este requisito, sin perjuicio de que se requiera con anterioridad en aplicación del artículo 102 del CGP, aplicable por mandato de los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, lo anterior, sopena de que se dé por terminado el proceso en los términos del artículo 180 ordinal 6 inciso 3 del CPACA.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión que precede el actor propone recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto de la condición establecida mediante el auto de fecha 19 de octubre de 2020 notificado mediante estado de 3 de noviembre de 2020.

A modo de síntesis el argumento que enarbola la parte demandante en su recurso es que ha cumplido con el requisito de procedibilidad dada la presencia del Ministerio Público en el trámite de conciliación surtido ante el Tribunal de Arbitramento constituido en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., evento en el cual las partes no llegaron a acuerdo conciliatorio.

Para resolver el asunto se trae a colación la norma que regula la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa:

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo **sólo** podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción. (Ley 640 de 2001)

Como se sabe dicha norma fue objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional evento en el cual ese Tribunal indicó lo siguiente:

20. La Corte considera que ninguno de los dos cargos es de recibo. De un lado, en la medida en que esta Corporación ha concluido que es legítimo establecer el intento de conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entonces es válido que la ley señale ante qué instancias debe desarrollarse ese intento. Y la escogencia de los agentes del Ministerio Público para tal efecto se justifica precisamente para proteger la legalidad y los intereses patrimoniales de la Administración, como lo explicó la sentencia C-1195 de 2001, fundamento 7.4., que dijo al respecto lo siguiente:

"La conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales. Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo. (Sentencia C-417 de 2002)

Leída la norma legal nótese que la misma es clara en señalar que **solo** podrá ser adelantada dicha conciliación ante los Agentes del Ministerio Público asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa, regla que fue avalada sin excepción alguna por la Corte Constitucional, y de alguna manera corroborada en el Decreto 1716 de 2009 puesto que no se hizo excepción alguna.

Frente a este último cuerpo normativo es igualmente indicador el que el mismo en su artículo 5 estableció que en los asuntos que se llevan ante los Tribunales de Arbitramento no hay lugar a que se exija dicho requisito, sin embargo, nada se dijo tanto en materia de excepciones con respecto de la competencia para llevar a cabo esa tarea.

En armonía con lo anteriormente expuesto, considera el Juzgado que no es lo mismo que en un procedimiento de este tipo se encuentre el Agente del Ministerio Público a que el mismo se adelante con su dirección y competencia, por las mismas razones que expone la Corte Constitucional en la sentencia C-1195 de 2001, fundamento 7.4.

Ahora bien, no resulta desproporcionado que en los eventos en que los ciudadanos voluntariamente resuelvan venir a la jurisdicción, después

de haber decidido lo contrario también voluntariamente en punto a escoger el juez de su causa, se les exija los mismos requisitos que al resto de los ciudadanos quienes no se acogieron a un juez distinto.

En esa dirección en criterio del Juzgado no le asiste el derecho al actor y por esa razón se negará el recurso de reposición. Sin embargo, no se concederá el de apelación porque frente a este caso no se encuentra relacionado en el artículo 243 del CPACA. Entre otras cosas porque no se ha rechazado la demanda, sino que se ha admitido y se ha otorgado un plazo para allegar el requisito objeto de estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: negar el recurso de reposición por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: no conceder el recurso de apelación por improcedente a la luz del artículo 243 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Em.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy
17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes la
providencia que antecede por anotación en Estados.



SARA ALZATE PINEDA
Secretaria